

**INFORME No. 68/24**

**PETICIÓN 693-21**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GILBERTO VENTURA CEBALLOS

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 71

21 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 68/23. Petición 693-21. Inadmisibilidad.

Gilberto Ventura Ceballos. Panamá. 21 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad, de acuerdo con el Reglamento.  |
| **Presuntas víctimas:** | Gilberto Ventura Ceballos |
| **Estado denunciado:** | Panamá |
| **Derechos invocados:** | La petición no hace referencia específica a ningún instrumento internacional sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia; no obstante, denuncia violaciones a: “la presunción de inocencia, tortura y trato cruel, juicio injusto y amenaza de muerte”  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de abril de 2021 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de mayo, 15 de junio, 20 y 27 de octubre, 8 de noviembre y 16 de diciembre de 2021; 21 de marzo, 26 de julio y 22 de agosto de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de marzo de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de diciembre de 2022; 23 de abril, 19 de mayo, 2 de agosto, y 22 y 27 de noviembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de noviembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito del instrumento de ratificación 22 de junio de 1978)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional de Panamá por vulneraciones al debido proceso en contra del señor Gilberto Ventura Ceballos (en adelante, el “señor Ventura”) en el marco de una causa penal que lo condenó a 30 años de prisión por los delitos de secuestro y homicidio. Además, alega que sufrió malos tratos y torturas durante su detención, perpetrados por agentes policiales panameños que lo detuvieron y custodiaron.

*Antecedentes y proceso penal seguido en contra del señor Ventura[[3]](#footnote-4)*

1. Se relata en la petición, a manera de antecedente, que en 2004 el señor Ventura, ciudadano de República Dominicana, fue condenado a veinte años de prisión por el delito de secuestro, a manera de represión por ejercer como un político de izquierda. El señor Ventura expresa, textualmente, que: “*Años después de haber cambiado el gobierno fui puesto en libertad de manera ilícita, a través de mancuernas políticas*. El señor Ventura señala que adquirió diversas identidades con el objeto de ejercer su derecho al voto electoral más de una vez y que, después de ser liberado, cambió su residencia a Panamá y removió sus huellas dactilares; no obstante, continuó viajando a República Dominicana por asuntos laborales.
2. Posteriormente, indica que en 2011 fue acusado por el delito de secuestro y homicidio en Panamá, y que su rostro comenzó a ser difundido en diversos medios de comunicación de ese país como el presunto responsable. Continúa relatando que, a consecuencia de ello, en noviembre de 2011 —sin especificar el día—, fue detenido en República Dominicana e inmediatamente extraditado a Panamá.
3. Al respecto, refiere que fue trasladado a las instalaciones del Departamento de Investigación Judicial, en donde tres policías le pusieron una bolsa de tela en la cabeza, lo trasladaron a una celda, lo sentaron en una silla, lo amarraron de los pies y lo torturaron con el objeto de extraer de él una confesión por el asesinato de varias personas de ascendencia asiática. Respecto a los actos de tortura infligidos en su contra, sostiene que fue golpeado en el estómago y en el pecho, sometido a agua a presión en la boca mientras tenía una bolsa en la cabeza y que habría sido amenazado por agentes policiales con matarlo a él y a su madre.
4. El señor Ventura expresa que, derivado de los actos de tortura de los que fue víctima, sufrió lesiones en la garganta y en diversas partes del cuerpo; las manos se le hincharon por falta de circulación al estar esposado; orinaba con sangre a consecuencia de los golpes, y que no recibió atención médica. Indica que en noviembre de 2011—sin especificar el día—, fue presentado ante la Fiscalía Auxiliar de las instalaciones de la Policía de Ancón, en donde le informaron que se le investigaba por el secuestro y homicidio de tres personas de ascendencia asiática. Al respecto, el señor Ventura sostiene que ante dicha autoridad declaró los actos de tortura infligidos en su contra.
5. Relata que el 23 de diciembre de 2011, fue trasladado al Centro Penitenciario “La Joyita”, provincia de Panamá. Describe que en dicho centro carcelario recibió amenazas contra su vida y, posteriormente, fue trasladado al centro de detención denominado “La Chirola”. Relata que fue ingresado en una celda sin ventilación, con luz artificial encendida las veinticuatro horas y con pocas condiciones de higiene, en donde permaneció dos años y un mes. Refiere que en febrero de 2014, fue trasladado nuevamente al Centro Penitenciario “La Joyita”, siendo ubicado en el pabellón de máxima seguridad.
6. Manifiesta que el 28 de diciembre de 2016, se fugó del penal “La Joyita”, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal. Expresa que, el 22 de septiembre de 2017, fue capturado en Costa Rica y extraditado ese mismo día a Panamá. Reseña que policías panameños, al trasladarlo al centro de detención “La Chirola, lo golpearon fuertemente en la cabeza y en el pecho, sosteniendo, además, que dichos policías le habrían dicho expresamente: “*Mata chino no menciones la participación de policía en esos crímenes*”; y que permaneció una semana esposado de manos y pies. Indica que el 30 de septiembre de 2017, fue puesto a disposición de un juez de garantías con el objeto de dictar prisión preventiva en su contra por la causa penal de evasión; sostiene que durante la audiencia expresó ante el juez los golpes que recibió por parte de los agentes policiales al momento de llegar a Panamá.
7. En sentencia de 22 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó al señor Ventura a cincuenta años de prisión por los delitos de secuestro y homicidio en contra de cinco personas. Al respecto, el señor Ventura aduce que dicho tribunal vulneró el acuerdo de extradición celebrado entre República Dominicana y Panamá, en el cual se pactó que, en caso de determinar su responsabilidad penal, este sería condenado a una pena máxima de treinta años de prisión.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. El peticionario alega una serie de vulneraciones al debido proceso en el marco de la causa penal seguida en su contra por los delitos de secuestro y homicidio. Al respecto, el señor Ventura aduce que dentro del mismo: (i) no se respetó el convenio de extradición celebrado entre República Dominicana y Panamá, en el cual se estableció, entre otros, que el señor Ventura, de ser considerado culpable, no podría ser condenado a más de treinta años de prisión, acuerdo que se vulneró con la sentencia de primera instancia dictada en su contra; (ii) fue expuesto ante diversos medios de comunicación por autoridades panameñas como el responsable de los referidos delitos imputados, sin haberse dictado una sentencia en su contra; (iii) fue torturado por los policías que lo detuvieron con el objeto de extraer de él una confesión por delitos que aduce no haber cometido y expuesto a condiciones carcelarias inhumanas; y (iv) su abogado de oficio no gestionó una defensa adecuada en su favor. En atención a ello, aduce la vulneración a la presunción de inocencia, tortura y trato cruel, juicio injusto y amenaza de muerte.

*Posición del Estado panameño*

1. Panamá, en su respuesta, confirma y complementa los hechos establecidos por la parte peticionaria. En ese sentido, añade que en sentencia 13 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en atención al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en contra del señor Ventura, redujo la condena a treinta años de prisión, conforme a lo siguiente:

En este último caso, el procesado había sido condenado a la pena de 50 años de prisión por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, en atención al recurso interpuesto a su favor, la Sala tuvo que aceptar y reconocer el argumento presentado, en el sentido que cuando esa persona fue extraditada, de República Dominicana a Panamá, el Estado extraditante puso como condición que el mismo no podía ser condenado a una pena superior a la pena máxima vigente en ese país, es decir, 30 años. Al reconocer este hecho, la Sala está evitando el riesgo que la República de Panamá, en el futuro, sea objeto de demandas ante organismos internacionales.

Los Magistrados que integran la Sala Penal, somos conscientes de la gran afectación que han sufrido las víctimas, que abarca a sus familiares, y del impacto y gran conmoción que produjeron esos delitos en la sociedad panameña y, seguramente a nivel corresponde aplicar la misma para reconocer el derecho a quien le asiste.

1. Además, el Estado establece que el señor Ventura Ceballos cometió diversos actos de evasión —fugas— de los centros penitenciarios en los que estuvo recluido, ello con el objeto de eludir el proceso penal seguido en su contra por el secuestro y homicidio de cinco jóvenes de ascendencia asiática. Al respecto, indica que, la primera evasión, fue cometida el 28 de diciembre de 2016, siendo recapturado el 22 de septiembre de 2017, en la República de Costa Rica; y la segunda, el 3 de febrero de 2020, siendo recapturado diez días después. En atención a ello, señala que el señor Ventura enfrenta dos procesos penales, dentro de las causas penales 2016000035562 y 202000008314, ambas por el delito contra la administración de justicia, mismas que a marzo de 2023 no habían sido resueltas.
2. Por otro lado, manifiesta que a marzo de 2023, el señor Ventura se encuentra recluido en el Centro de Detención Preventiva, ubicado en la sede principal de la Policía Nacional del corregimiento de Ancón, distrito de Panamá. Al respecto, sostiene que durante su reclusión al señor Ventura Ceballos se le han respetado los derechos y garantías consagradas en la constitución panameña y demás cuerpos legales nacionales e internacionales, tales como un trato digno, comunicación con sus familiares, abogados y representantes de su país, así como el derecho a la alimentación, salud, entre otros.
3. Acto seguido, Panamá solicita a la CIDH que la presente petición sea inadmitida porque en el presente caso: (a) no se han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna; y (b) los hechos alegados en la petición no caracterizan vulneraciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Con relación al punto (a), aduce que en la actualidad se encuentran pendientes dos procesos penales por los delitos contra la administración de justicia por las evasiones cometidas por el señor ventura y, por ende, este no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Por otro lado, relativo al punto (b), Panamá establece que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana; en primer lugar, debido a que en sentencia de 13 de noviembre de 2020, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Ventura, redujo su sentencia a treinta años de prisión, en apego al acuerdo de extradición celebrado entre República Dominicana y Panamá. Asimismo, en dicho resolutivo se estableció que:

[…] no se desprende la existencia de trato cruel o degradante contra el detenido, así como tampoco, que se le esté privando o afectando su dignidad humana. Tampoco consta información o pruebas que acrediten que en la sede de la Policía Nacional ubicada en Ancón, donde se encuentra detenido GILBERTO VENTURA CEBALLOS (sic), se le haya impuesto alguna restricción injustificada a las visitas de su Abogado defensor, afectando de este modo su derecho de defensa .En el ejercicio de ese derecho de defensa, se desprende que el detenido ha contado con la asistencia de su Abogado defensor, siendo necesario aclarar al letrado que, no es posible que los apoderados judiciales lo puedan visitar las veces que lo requieran, sino que estas visitas deben ser realizadas en coordinación con las Autoridades que tienen a su disposición al detenido, a fin de salvaguardar su seguridad.

1. Además, establece que el señor Ventura contó con la asistencia de un defensor técnico a lo largo del proceso penal seguido en su contra. En ese sentido, detalla que el defensor de oficio del señor Ventura interpuso una acción de habeas corpus, misma que en resolución de 25 de enero de 2018, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá: “[…] *analizó las condiciones de Gilberto Ventura Ceballos y garantizó que fuese respetada la garantía de un ejercicio adecuado del derecho a la defensa técnica, salvaguardando sus derechos y dignidad como ser humano* […]”.
2. Respecto a las supuestas amenazas de muerte y actos de tortura que forzaron al señor Ventura a fugarse, el Estado establece que, el 24 de enero de 2023, la Procuraduría General de la Nación rindió el informe PGN-SG-022-2023, en el que estableció que los actos de tortura y abuso de autoridad denunciados por el señor Ventura fueron investigados por el Ministerio Público, dentro de los expedientes 2020000853, 202000014814, 202100043082 y 202100080279, en las cuales, luego de realizar las diligencias con el objeto de esclarecer los hechos y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, se dispuso el archivo provisional conforme a lo previsto en el artículo 275 del Código Procesal Penal. En esa línea, Panamá establece textualmente que: “*En los dos primeros casos no se pudo acreditar la existencia del hecho punible y en los otros dos, los elementos de convicción recabados no fueron suficientes para la acreditación del delito. No obstante, el archivo provisional permite la posibilidad de poder reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos de convicción. De igual manera, la víctima puede solicitar la revisión por la autoridad jurisdiccional de la decisión de archivo*”. Por último, expresa que los propios actos evasivos del señor Ventura provocaron la dilación del proceso penal seguido en su contra.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el presente caso, de la extensa e intrincada información expuesta por el peticionario, la Comisión identifica dos reclamos principales: (i) vulneraciones al debido proceso, libertad personal y a la honra y dignidad, en perjuicio del señor Ventura, debido a que fue señalado como culpable de los delitos de secuestro y homicidio ante distintos medios de comunicación; y (ii) la violación al derecho a la integridad personal, por haber sido víctima de torturas físicas y psicológicas por parte de sus captores durante las horas siguientes a su detención inicial, tendientes a extraer de él una confesión por delitos que aduce no haber cometido.
2. En relación con el punto (i), la Comisión apunta, por un aparte, que la defensa legal del señor Ventura promovió una acción de hábeas corpus alegando las condiciones de su detención, así como la falta de una defensa de oficio adecuada; no obstante, en sentencia de 15 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá negó la acción, estableciendo que se respetó la garantía de un ejercicio adecuado al derecho a la defensa técnica y sus derechos fundamentales fueron salvaguardados. Por otro lado, relacionado con la condena penal, se desprende que su defensa legal presentó un recurso de apelación; y en resolución de 13 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá modificó la sentencia condenatoria, reduciendo la misma a treinta años de prisión, en atención al acuerdo de extradición, celebrado entre Panamá y República Dominica. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos, respecto a este extremo de la petición. En ese sentido, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Por otro lado, respecto al plazo de presentación, la Comisión advierte que la “decisión definitiva” es la dictada el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención a efecto de contabilizar el plazo de los seis meses. En consecuencia, considerando que la petición fue presentada el 26 de abril de 2021, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro del plazo establecido en la referida disposición convencional.
4. En consonancia con el punto (ii), en casos relacionados con torturas, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que, toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
5. En conexión con lo anterior, de la información aportada por las partes, se desprende que las alegadas torturas habrían sido puestas en conocimiento del Estado desde noviembre de 2011 y 2016. En esa línea, la Comisión advierte que en sentencia de 13 de noviembre de 2020, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación, estableció, entre otros, que: “[…] *no se desprende la existencia de trato cruel o degradante contra el detenido, así como tampoco, que se le esté privando o afectando su dignidad humana. Tampoco consta información o pruebas que acrediten que en la sede de la Policía Nacional ubicada en Ancón, donde se encuentra detenido GILBERTO VENTURA CEBALLOS (sic), se le haya impuesto alguna restricción injustificada a las visitas de su Abogado defensor, afectando de este modo su derecho de defensa*”.
6. Respecto a este alegato, la Comisión apunta que la última decisión judicial, de la cual consta copia en el expediente, que emitió un juicio de valor en relación con los alegados malos tratos denunciados por el señor Ventura, fue la emitida por 13 de noviembre de 2020, por la Corte Suprema de Justicia. El Estado no ha hecho referencia a la existencia recursos domésticos no agotados que pudieran ser idóneos para impugnar esta resolución. Por lo tanto, la Comisión considera que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. Por último, respecto al plazo de presentación, la Comisión nota que la “decisión definitiva” fue emitida el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. En consecuencia, considerando que la petición fue presentada el 26 de abril de 2021, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8). A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.

*Análisis sobre la alegada vulneración al debido proceso del señor Ventura*

1. En el presente asunto, la parte peticionaria reclama la vulneración al debido proceso del señor Gilberto Ventura Ceballos, debido a que, en el marco del proceso penal seguido en su contra, no se habría respetado su derecho a una defensa adecuada, así como por el incumplimiento del tratado de extradición celebrado entre República Dominicana y Panamá. Por su parte, el Estado sostiene que el señor Ventura contó con un defensor de oficio a lo largo del proceso penal seguido en su contra, y que en sentencia de 25 de enero de 2018 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá garantizó que le fuera respetada a garantía a un ejercicio adecuado a la defensa técnica. Por otro lado, respecto al incumplimiento del acuerdo de extradición, refiere que en sentencia de 13 de noviembre de 2020, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación, redujo su sentencia condenatoria a treinta años de prisión, precisamente, en apego al acuerdo de extradición celebrado entre República Dominicana y Panamá.

1. Sin embargo, en estrecha relación con lo anterior, la Comisión destaca que en la petición no se presentan argumentos o pruebas destinadas a demostrar por qué las referidas decisiones vulneraron alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana, limitándose a repetir el incumplimiento del acuerdo de extradición y la falta de una defensa de oficio adecuada en favor del señor Ventura. Asimismo, junto a tal ausencia de alegatos, la Comisión observa que las decisiones judiciales controvertidas, con base en el acervo probatorio presentado por las partes, dieron respuestas concretas a cada uno de los cuestionamientos planteados por la presunta víctima, sin que se aprecie, *prima facie*, que tales razonamientos hayan incumplido alguna obligación internacional o desconocido algún derecho. En consecuencia, debido a la falta de elementos que permitan identificar una posible violación de derechos en perjuicio de la presunta víctima y/o sus familiares, la Comisión considera que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

*Análisis sobre los malos tratos y torturas denunciadas por el señor Ventura*

1. En relación con las alegadas agresiones y torturas sufridas por el señor Ventura, tanto en su detención inicial en 2011 como en su recaptura en 2017, la Comisión advierte que la misma Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Ventura, determinó que no existían elementos que pudieran confirmar que sufrió tratos crueles o degradantes en su contra. Asimismo, con base en las decisiones judiciales emitidas en el marco del proceso penal seguido por los delitos de secuestro y homicidio, se observa que la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en testimonios de terceros lo incriminaron al señor Ventura, y no en una confesión realizada por él. En esa misma línea, la CIDH señala que el señor Ventura se declaró inocente en las distintas etapas del proceso penal, manteniendo dicha postura ante el Sistema Interamericano. Por lo tanto, la Comisión no identifica que estos hechos constituyan una posible violación a un derecho garantizado por la Convención Americana, en particular, sobre los actos de tortura presuntamente infligidos en su contra o que fuera condenado con base en una confesión obtenida mediante coacción, y que esto último pudiera trasgredir lo dispuesto en el artículo 8.3 convencional.

*Consideraciones generales*

1. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[8]](#footnote-9).. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[9]](#footnote-10).
2. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, la comisión recuerda que esta “*no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana*” [[10]](#footnote-11). En esta línea, la Comisión estima que *prima facie* no existe información suficiente para determinar un estándar de denegación de justicia o violación del debido proceso, al derecho a la libertad personal y a la integridad personal del señor Gilberto Ventura Ceballos. Asimismo, la Comisión estima pertinente reiterar que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[11]](#footnote-12). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
3. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En comunicación manuscrita, el señor Ventura detalla los antecedentes de su detención, proceso y condena penal. [↑](#footnote-ref-4)
4. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-11)
11. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-12)